



OROBA

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril

PRECIOS.

dem para los que no lo son

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regen te (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipuzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Agosto.)

Núm. 357

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion 3. .- Negociado 3. . - Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia Civil, Jefe de Seguridad y individuos de mi autoridad la busca y captura del penado José Clavell Marti fugado del Penal de Tarragona y cuyas señas particulares son las siguientes: edad 25 años, estatura regular, pelo y cejas negras nariz regular cara redonda, color moreno, abre los pies hacia fuera cuando

Palma 24 Agosto de 1887. El Gobernador Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 358

Seccion de Fomento.—Obras piiblicas. - En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 17 del actual se hallan la Exposicion y Real decreto que siguen.

EXPOSICION

SEÑORA: Procurando el mejor acierto en la inversion de los foudos

el propósito de que éstas se subasten y realicen dentro de los límites que anualmente señala el presupues-to del Ministerio de Fomento, el Real decreto fechado en 3 de Di-ciembre de 1886 estableció reglas, demandó informes y ordenó un pro-cedimiento administrativo para que las obras nuevas que anualmente deban emprenderse, se ejecuten con la preferencia y orden que la utili-dad pública exija, y con la presteza que requiera la necesidad de la obra proyectada; reglas y disposiciones que han merecido el asentimiento de los Cuerpos Colegisladores, hasta el punto de preceptuar se tengan en cuenta para la ejecucion de todas las leyes promulgadas desde aquella fecha incluiendo alguna carretera en el plan general de las mismas.

En cumplimiento del Real decreto mencionado, el Ministro que suscribe ha dictado el plan anual de obras públicas que deben emprenderse ó ser auxiliadas con cargo á los créditos abiertos en el presupuesto del actual año económico; y como obligada consecuencia, estima es deber ineludible el invertir dentro de dicha anualidad, y para la ejecucion de las dos, y la reforma que por el mismo referidas obras, los créditos consigy solicito cuidado, toda vez que in fluyen, por modos muy directos, en el desarrollo de la riqueza de la Nacion y atienden y remedian ne-cesidades hoy manifiestas y sentidas en muchas comarcas del país, en regiones importantes que piden y merecen prontos auxilios materiales, eficaz ayuda, que proporcionen trabajo, alienten a la industria y faciliten la produccion, consideraciones que impulsan á no demorar la ejecucion de obras que, por su naturaleza y modo de realizarse, que el Estado destina para la ejecu- favorecen en primer término á los

cion de nuevas obras públicas, y con más necesitados de trabajo, siendo en el año económico próximo pasasiempre factores dignos de tenerse en cuenta, para el aumento de la riqueza pública.

En concepto del Ministro que suscribe, esta obligacion ineludible no llegaria à realizarse con la presteza y en los plazos que el bien general exige, si hubiera de tener inmediato cumplimiento el Real decreto de 11 de Junio de 1886 aprobando el pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas, toda vez que sus preceptos, aplicados desde luego, dificultan seguramente y quizás llegaran á impedir durante algunos años, la subasta de dichas obras, paralizando por un plazo más ó menos largo, é interin se retormaban proyectos ya aprobados, todo intento, todo propósito encaminado a iniciar vias de comunicacion y otros trabajos públicos y provechosos, dejando desatendida la ejecucion de obras nuevas y sin emplear en su totalidad los recursos que para emprenderlas, ofrece el presupuesto

del Estado. El pliego de condiciones generales aprobado por V. M., establece un sistema, de beneficiosos resultase llevó à cabo, es merecedora del los que intervienen en la contratacion de las obras públicas; más al ordenar su aplicacion inmediata, se prescindió de aquel período de transicion que solicitaban los estudios v los prove tos realizados, trabajos y gastos que no deben ser esteriles, y si utilizados en la forma y para el fin en que fueron aprobados

Los obstáculos que se encontraron en la práctica para la reforma intentada, según preceptuaba el nuevo pliego de condiciones generales, obligaron à suspender sus efectos, pudiendo asi contratar obras nuevas

do, y alegando para ello razonamiento que, repetidos en este lugar, no estarían fuera de sazón, ni holgara su recuerdo, pues en unión de otras consideraciones, explican y justifican la necesidad de exceptuar del cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 11 de Junio de 1886, todos los contratos que se celebren por la Administración referentes à obras públicas, cuyos proyectos se encuentren aprobados en esta fecha y estén redactados con arreglo à los antiguos formularios, que esto y no cosa de mayor alcance es lo que propone à la resolucion de V. M. el Ministro que suscribe. Aquellos obstàculos que impedían

las subastas en el último año y que dificultan ahora la ejecucion del actual plan de obras publicado en la Gaceta, se harán extensivos, de no evitar sus efectos, á los planes que se dicten en los años inmediatos, toda vez que los proyectos de carreteras aprobados, y que comprenden una longitud de 2000 kilógramos, están redactados con sujecion á los antiguos formularios, exigiendo su modificacion inmediata, nuevos presupuestos y gastos de estudio que ha-cen muy dificil, por no decir matenados para este fin en el presupues-to del Ministerio de Fomento, gastos que demandan urgente aplicacion provechosa para el Estado y para rápida, para conseguir de este modo en breve término, condiciones legales que permitan anunciar las subastas de aquellos proyectos, operacion tanto más dificil, cuanto que en el plan del actual año económico aparecen los estudios de carreteras que se han de llevar à cabo, no figurando entre ellos los relativos á la modificacion de los expresados pro-

Ejemplo que confirma esta creencia ofrece el plan dictado en el presente año para la ejecucion de obras públicas, en el que, y para ser subastadas como obras nuevas, se señalan diversas carreteras con una longitud total de 386.019 kilómetros, de los que 375.604 corresponden à proyectos redactados conforme à los antiguos formularios, y sólo un proyecto de 10.415 kilómetros de longitud se halla estudiado con sujecion à las vigentes disposiciones: La reforma de estos proyectos, en armonía con lo que exige el nuevo pliego de condiciones generales y el replanteo prévio practicado sobre el terreno, traerian forzosas dilaciones, que unidas á los plazos propios de toda subasta y á los trámites indispensables para su aprobacion, evitarian en este año la contratacion de obras nuevas, y seguramente ninguna de estas aun subastadas llegaría á plantearse en el corriente ejercicio económico, quedando sin aplicacion los créditos consignados en el presupues. to para el pago de dichos trabajos; sin perjuicio de que seria indispensable buscar recursos para los gastos que supone el reconocimiento detenido del terreno y las operaciones indispensables para conseguir las variaciones indicadas, toda vez que las cantidades que el presupuesto vigente figuraran para estudios han de invertirse en la practica de aquellos que, á propuesta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se determinan en el plan anual de obras.

Coinciden, con estas apreciaciones, los razonamientos de algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que han solicitado la suspension de los efectos del Real decreto de 11 de Junio de 1886, temiendo que con su inmediata aplicacion, no pudierar iniciarse obras públicas, con la urgencia que requieren las necesidades y conveniencias del país, y en la medida que permite el presupuesto del Estado.

El decreto que tiene el honor de proponer à V. M. el Ministro que suscribe, al propio tiempo que mantiene la iniciativa necesaria y la actividad precisa para la ejecucion de obras nuevas, no desatiende estudios y proyectos aún no aprobados y que se terminarán de conformidad con lo ordenado en el nuevo pliego de condiciones, cuya bondad hay que reconocer una vez más; pues si bien su inmediata aplicacion ofrece inconvenientes, no son éstos imputables á dicha reforma y si consecuencia lógica del periodo de transicion de uno á otro sistema. Sin embargo, es indispensable salvar á todo trance aquellas dificultades, pues aparte de las consideraciones expuestas, pueden limitar gravemente el uso de las facultades dis- de la enseñanza industrial en todas crecionales que al Gobierno de V. M. reserva el art. 4.º del citado Real instruccion pública en general, y los decreto de 3 de Diciembre, para fracasos experimentados por la rupemprender en casos excepcionales tura ó el desconocimiento de esta obras no comprendidas en el plan anual, resuelto por el Ministro de Fomento y publicado en la Gaceta de Madrid.

Fundado en las preceder tes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1887. SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, todos los contratos que se celebren por la Administracion referentes à obras públicas, cuyos proyectos se encuentren aprobados en esta fecha y estén redactados con arreglo á los antiguos formularios.

Dado en San Ildefonso à once de Agosto de mil ochocientos ochenta y

> MARIA CRISTINA El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demàs efectos en esta provincia.

Palma 20 Agosto de 1887. El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

Num. 359

Seccion de Fomento.-Instruccion pùblica.-En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 17 del actual se halla la Exposicion y Real decreto que siguen:

EXPOSICION

SEÑORA: Adaptar la enseñanza pública á las nuevas necesidades de la vida y organizar los estudios en conformidad con las tendencias y aspiraciones de la época presente, debe ser objeto de diaria preocupacion para todo Gobierno. Fiel a este principio, el Ministro que suscribe ha creido llegado el momento de poner mano en la reforma de la enseñanza comercial, escasamente atendida hasta hace poco, no va en nuestra patria, sino en casi todos los pueblos, por el exclusivo pre-dominio de los estudios literarios

Los problemas económicos que en virtud de la rapidez y extension de las comunicaciones influyen inmediatamente sobre los intereses individuales; la ardiente competencia entablada entre el comercio de las naciones, como primera necesidad de la vida social; la intima union sus frases con la ciencia y con la union en paises que se creian à cubierto de crisis y derrotas temerosas; las revelaciones inesperadas que han dado à luz las informaciones hechas por Parlamentos y Gobiernos al aplicar un minucioso análisis, que ha descubierto bajo el terror de estas crisis el vacío ó la ausencia de una enseñanza especial; el ejemplo de otros pueblos y la transcendental y viva polémica que en estos últimos años se viene manteniendo para dar igual importancia en la cultura y educacion nacionales al elemento realista moderno y técnico que al de l

las letras, humanidades y ciencias clásicas: todas estas y otras causas además, han contribuido á despertar en el mundo la atencion hacia la enseñanza comercial, ya por lo que toca à la relativa deficencia de sus estudios y organizacion interior, ya por lo que se refiere al escaso número de sus escuelas especiales.

Estos defectos se dejan sentir en España más que en ninguna otra nacion, porque la juventud de nuestra clase media ha venido mirando con desdén la carrera mercantil y dedicandose rutinariamente a las profesiones llamadas liberales en lo antiguo, y es muy dificil enderezarla hacia la industria y el comercio sin prepararle una suave transicion que le allane poco á poco el camino.

Por esto esa juventud tardará algun tiempo en convencerse de que es un absurdo separar las ciencias puras, las letras, la filosofia y las Bellas Artes de sus inmediatas aplicaciones á la vida económica y de que dentro del positivismo moderno, hay una cultura intelectual verdaderamente útil que se refiere à los problemas prácticos de la vida social, llegando à la conviccion sana y regeneradora de que el conocimiento de las leyes que regulan el cambio de la propiedad y la riqueza en el mundo, es una funcion tan elevada, y puede ser tan ideal como el cultivo de la ciencia ó del arte en sus más nobles manifestaciones. Necesario es para contribuir á despertar estas aptitudes, dar más vida propia y más independencia al campo que hasta ahora se han venido cultivando. Porque si hoy nos parece ya extraño que tantas generaciones havan podido pasar sin una enseñanza tan necesaria como la del comercio, asombrándonos de que se atrevieran à lanzarse à profesion tan compleja como la de los negocios mercantiles con tan ligero bagaje, no transcurrirá mucho tiempo sin que piense todo el mundo que la falta de suficiente desarrollo en la instruccion especial, por parte de los que se dedican al comercio, ha sido una de las causas que más han atrasado à nuestra patria en el terreno económico, en esta gran rama de la actividad nacional.

En tales miras están inspiradas la reforma y creacion de Escuelas de Comercio.

Aspirase, por tanto, con ellas á iniciar un primer movimiento que solo en parte puede responder desde luego á las exigencias y vacios ya indicados; estimulando, sobre todo, á nuestros jóvenes, más que á proveerse de un mero título oficial que lleve anejos algunos privilegios, á pertrecharse fuertemente, que es lo que importa, para acometer el lado económico de la vida bajo todos sus diferentes aspectos y la lucha de los negocios con mayor inteligencia y dominio de sus varios factores, y por lo mismo con más garantias de éxito. Podrá el estado necesitar el concurso de los que hayan pasado por estos centros docentes y utilizar sus servicios en ciertos casos; pero al extender y popularizar la enseñanza mercantil, como lo hace respecto de otras enseñanzas, no puede entender nadie que se compromete á dar por su cuenta colocacion remunerada à los que posean el diploma oficial que se obtiene como l

término de las mismas, sino que procura difundir por todos los ámbitos de la Nacion aquellos conocimientos que son hoy más necesarios á la universalidad delos ciudadanos para procurarse su bienestar, empleando útilmente los tesoros de su inteligencia y las energias de su voluntad, y contribuyendo à la vez à la prosperidad y á la riqueza del pais. Las nuevas Escuelas del Comercio. continuando la obra de nuestra insitruccion en materia de economía comercial, é inspirándose en el mo. vimiento que hoy se nota en la educacion de todas las profesiones, encaminada á darse cuenta de los principios y leyes que las rigen, en vez de practicarlas por rutina, tratan de ofrecer al comerciante una preparacion seria y reflexiva, lejos del aprendizaje mecánico y empírico en que antes se fundaba; de despertar un espíritu de más elevacion dignidad y carácter moral en el comercio, contribuyendo á crear entre nosotros verdaderas costumbres mercantiles, en armonia con aquella instruccion, que está llamada á ser más indepediente cada vez y más completa. Porque no tardará el dia en que la opinion se convenza de que la enseñanza comercial responde á las necesidades de todas las posiciones sociales, y de que no solo el dependiente en el comercio y en la industria, el mercader, el fabricante, el banquero, el cónsul y el agente de cambio, el personal activo del comercio interior y exterior en suma, deben reclamarla con preferencia à ninguna otra; sino que la ciencia del órden y de los conocimientos económicos necesarios para regular, en general, el cambio de la riqueza que nos facilita el cumplimiento de nuestros restantes fines en la vida, es precisamente por ello enseñanza de mayor aplicacion y está llamada á ejercer un influjo mucho más poderoso que el que hoy tiene.

Si no hubiera estas razones fundamentales, bastaria el espectáculo de lo que está ocurriendo en Inglaterra para que el Gobierno se apresurara á desarrollar y extender la enseñanza del comercio. Aquel país donde la tradicion mercantil se ha perpetuado de familia en familia; donde el Estado mismo procura colocar la aptitud comercial entre las más altas virtudes sociales, sufre hoy rudo golpe por la concurrencia de Alemania y de los Estados Unidos en primer término, y de Austria, Italia y Bélgica, donde la enseñanza comercial se ha desarro llado más en estos últimos tiempos. Inglaterra ha comprendido que no basta la práctica en los escritorios ! colonias, y se apresura à establecer Escuelas de Comercio en todas s grandes ciudades mercantiles desde que en el último Congreso de educacion celebrado en Lóndres el año 1884 se hizo notoria la alarma al ver todos los escritorios de los comerciantes de la City llenos de extranjeros, preferidos á los súbditos británicos, por venir mejor preparados que éstos para llevar la correspondencia y la conversacion en muchas lenguas, entre ellas la española, ha blada por cerca de 60 millones de gentes; más iniciados en la Geogra fia y la Tecnologia; más capaces de enterarse pronto y bien de las caulos mercados continentales.

El comercio en los siglos pasados pudo ser hijo de la aptitud de determinadas razas, como la judia, ó de determinados pueblos, como Génova Venecia y enriquecerse por medio de procedimientos rutinarios y tortuosos; pero hoy, ante el inmenso campo y la asombrosa nivelacion que le dan la facilidad de las comunicaciones; ante las aplicaciones de la ciencia, que penetra en el último rincon del taller y del hogar; ante la incontrastable fuerza de la asociacion nacida de la suma de intereses individuales, la práctica del comercio tiene que estar basada en una serie de conocimientos económicos, estadísticos, geográficos y lingüisticos que darán el predominio á la nacion que más cuide de su ense-

los

en

an

del

es-

lon

CO-

tre

ella

solo

bri-

tivo

efe-

la

oci-

oara

de

um-

ines

ello

lujo

fun-

In-

se se

ten-

ner-

nilia

sm0

cial

ales,

ados

e la

rro-

e no

os y

ecer

sus

esde

edu-

año

l ver

ner-

ran.

bri-

ados

pon-chas

, har de gra

cau.

Desechando, pues, la tendencia exclusivamente empírica en la educacion comercial, parece más acertado en una época de un progreso como la nuestra, en que el nivel de la instruccion se eleva por todas partes, fundar la enseñanza comercial sobre una base científica tan completa como sea posible. Hay que atender à las aplicaciones; pero no debe olvidarse que aplicar es poner en práctica los principios y reglas que constituyen la ciencia misma. No obedece, por esto, la organizacion de las Escuelas de Comercio que ahora se proyecta, à ninguna de las dos tendencias exclusivas, empirica y teorica, especial ni general, que se dividen el campo en esta materia, porque son dos modos extremos de entrever la cuestion, cada uno con su valor y con una parte de verdad, que es preciso armonizar con la del otro. Atendiendo al publico que ha de frecuentar estas Escuelas, no puede prescindirse de lo general ni de lo especial, de lo teórico ni de lo práctico, y asi aparecen con un ca-racter mixto, el más á propósito para cumplir el fin à que estan destina-

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer à V. M. el siguiente proyecto de de-

Madrid 11 de Agosto de 1887. SENORA:

A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oído el Consejo Superior de Instrucion pública, y de acuerdo con el consejo de Ministros; como bre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º La enseñanza comercial se divide en elemental y superior. Se establecen Escuelas de Comercio elementales para la ensenanza de la carrera de Peritos mercantiles, en Alicante, Bilbao, Coruna, Málaga, Sevilla, Valladolid y Zaragoza; Escuelas de Comercio superiores para esta misma carrera y la de Profesores mercantiles, en Barcelona y Madrid.

Ar. 2.º El Gobierno podrá alterar el número de Escuelas de Comercio,

oyendo al Consejo de Instruccion pú-

Art. 3.º La enseñanza elemental habilita para el titulo de Perito mercantil y comprende las asignaturas siguientes.

Aritmética y cálculos mercantiles, con inclusion de las operaciones de cambio y Bolsa. A esta asignatura va aneja la enseñanza de la Caligrafia. Leccion diaria

Nociones de Geografia economico-industrial y estadística. Leccion

Contabilidad y Teneduria de libros aplicada á toda clase de empresas. Leccion alterna.

Economia política aplicada al comercio, sociedades mercantiles y cooperativas. Leccion alterna.

Legislacion mercantil comparada y sistemas aduaneros. Leccion dia-

Practica de operaciones de comercio, contabilidad, correspondencia, contratos, aforos, etc., contabilidad del Estado. Leccion alterna.

Lengua francesa: dos cursos de leccion alterna

Lengua inglesa: dos cursos de leccion alterna.

Lengua alemana, que será reemplazada por la italiana en Barcelona, Alicante y Málaga: dos cursos de leccion alterna.

Art. 4.º La enseñanza superior que habilita para el título de Profesor mercantil comprende las asignaturas siguientes:

Historia general del desarrollo del comercio y de la industria. Leccion alterna.

Complemento de la Geografia, incluyendo la estadística comparada de los productos agricolas é industriales y el conocimiento de los medios de comunicacion y transporte. Leccion alterna.

Historia y reconocimiento de los productos comerciales y de su importancia en la industria. Leccion diaria.

Art. 5.º La enseñanza elemental se hará, por lo menos, en tres años, y la superior en uno.

El órden de asignaturas será el que prefiera el alumno, sujetándose à las prescripciones siguientes:

El examen y aprobacion de la Aritmética y calculos mercantiles precederà el de la Contabilidad y Teneduria de líbros; el de ésta al de práctica de operaciones de comercio; el de lengua francesa al de lengua inglesa y alemana en los respectivos cursos primero y segundo; el de todas las asignaturas elementales al de las superiores.

Sin perjuicio del derecho concedido á los alumnos en el párrafo Reina Regente del Reino, y en nom- precedente, será distribucion normal de las asignaturas la siguiente:

Primer grupo. Aritmética y cálculos mercantiles; nociones de Geogrofia económico industrial y estadistica; primer curso de lengua francesa, y primer curso de lengua inglesa.

Segundo grupo. Contabilidad y Teneduria de libros; Economia politica aplicada al Comercio; segundo curso de lengua francesa, y primer curso de lengua alemana ó italiana.

Tercer grupo. Legislacion mercantil comparada, y sistemas aduaneros; practica de operaciones de comer

sas que actuan en el alza y baja de lasi elementales como superiores, ly segundo curso de lengua alemana ó l italiana.

Cuarto grupo. Historia general del desarrollo del comercio y de la industria; complemento de la Geografia, é Historia y reconocimiento de los productos comerciales.

Art. 6.º En los exámenes de Aritmética, cálculos mercantiles y caligrafía, Teneduría de libros y practicas de operaciones comerciales, presentará cada alumno los ejercicios ó problemas que haya hecho durante el curso y los libros que haya llevado; estos ùltimos deberàn ir firmados por el Profesor de la asignatura.

Art. 7.º Las cátedras estaràn dispuestas convenientemente para los trabajos prácticos.

Art. 8.º No se admitirá en la matrícula de cada Escuela de Comercio mayor número de alumnos que el que cómodamente pueda recibir la enseñanza en sus cátedras. Este número será señalado por el Rector de la Universidad á propuesta de la Junta de Profesores de cada Escuela.

Para todas las asignaturas se verificará la admision por órden rigoroso de solicitudes, excepto para las asignaturas del primer grupo, en las cuales tendrá lugar por el órden que señale el Tribunal de exámen de in-

En todas las asignaturas tendrán preferencia los que por cualquier motivo repitan la matrícula de la misma.

Art. 9.º Las clases durarán hora y media y la de Practicas de operaciones mercantiles será por lo menos de dos horas.

Art. 10. Habrá cuatro Profesores numerarios en cada Escuela elemental: uno de Aritmética, cálculos mercantiles y caligrafía; otro de Contabilidad y Teneduría de libros y práctica de operaciones de comercio; otro de nociones de geografia económico-industrial y estadística, y de Economía politica aplicada al comercio, y otro de Legislacion mercantil comparada, y sistemas aduaneros. Además habrá tres Profesores de lenguas, uno de la francesa y otro de la inglesa y otro de la alemana ó de la italiana.

Cada Escuela superior tendrá otros dos Profesores: uno de Historia general del desarrollo del comercio y de la industria y de Complemento de la Geografía; y otros de Historia y reconocimiento de los productos comer-

Art. 11. El sueldo anual de Profesor numerario será de 3.000 pesetas en las Escuelas superiores y de 2.500 en las elementales. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio. Los Profesores, de Madrid disfrutarán anualmente de 500 pesetas por razón de

Art. 12 Para el ingreso de Profesor numerario se establecerán dos turnos uno de oposicion y otro de concurso. Será requisito indispensable el titulo de Profesor mercantil para ser admitido á la oposicion. Para los concursos también se requiere el mismo titulo, y además haber desempeñado durante cuatro años por lo menos el cargo de Profesor interino ó de Ayudante propietario de Escuela de Comercio ó de Náutica.

Para los concursos à las asignaturas de Madrid tendrán opcion los Procio; segundo curso de lengua inglesa, I fesóres numerarios de provincias y de España y de Geografía, con arreglo

los Profesores interinos y Ayudantes de Madrid.

Los Profesores de Lenguas no necesitan títulos para la oposicion ni para el concurso, y no formaran parte del escalafon del Profesorado de estas Escuelas, pero se respetarán los derechos adquiridos de los Profesores ac-

Art. 13. En cada Escuela elemental habrá dos Ayudantes y uno más en cada Escuela superior.

Art. 14. Los Ayudantes auxiliarán á los Profesores; extenderán los temas que acuerden éstos para entregarlos á los alumnos, recogiéndolos después y haciendo sobre ellos las observaciones oportunas á los mismos Profesores. Serán sustitutos de éstos en ausencias, enfermedades y vacantes. Disfrutarán de sueldo anual la mitad del que disfruten los Profesores numerarios de entrada de la misma Escuela. El encargado de la asignatura de reconocimiento de productos comerciales disfrutará 500 pesetas de gratificacion anual.

Art. 15. El ingreso en plazas de Ayudante se hará por oposicion, siendo requisito preciso para ello tener el título de Profesor mercantil. Podrán ascender por concurso á Profesores numerarios, según queda prevenido en el art. 12.

Art. 16. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del establecimiento, y dependerá inmediatamente del Rector de la Universidad respec-

Art. 17. El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela, y disfrutará la gratificacion anual de 750 pesetas en las Escuelas superiores, y de 500 en las elementales. Será nombrado por el Ministro del ramo.

Art. 18. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores numerarios de la misma. Su nombramiento corresponde al Director general de Instruccion pública, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la gratificacion anual de 250 pesetas en las Escuelas superiores, y de 125 en las ele-

Es Jefe de la Secretaría, y tendrá á su cargo el cuidado del Archivo y Biblioteca.

Art. 19. El personal subalterno de cada Escuela superior será el siguiente: un Oficial de Secretaría con el sueldo anual de 1.500 peseras; un Escribiente con et de 1.250; un Conserje con el de 1.500; dos Bedeles con 1250 cada uno, y dos mozos de aseo, de los que uno será portero, á 1.000 cada uno.

En cada Escuela elemental habrá un Escribiente con 1.250; un Conserje con 1.250; un Bedel con 1.000, y un mozo portero con 750 pesetas.

Art. 20. Cada asignatura será objeto de una matricula, que devengará por derechos 15 pesetas, pagadas en papel del Estado, y 2'50 pesetas pagadas en metálico en calidad de derechos de examen, que se repartirán entre los examinadores.

Art. 21. Para ingresar como alumno en la Escuela de Comercio es preciso ser aprobado en un exámen ante Tribunal de Profesores de la misma Escuela, de lectura, escritura, Aritmética, nociones de Historia universal y

blicará la Direccion general del ramo.

Art. 22. Los exàmenes de las enseñanzas de estas Escuelas se harán por asignaturas, formando el Tribunal tres Profesores numerarios, ó dos de éstos y un Ayudante.

Las notas de calificacion serán Sobresaliente, Notable, Bueno, Aproba-

do y Suspenso.

Art. 23. El título de Perito mercantil se obtendrá después de aprobadas las asignaturas elementales, y prévio un examen general teórico práctico, que durará, por lo menos, una

Art. 24. El tículo de Profesor mercantil se obtendrá después de ganadas todas las asignaturas superiores y prévio un exámen, que consistirá en la lectura de una Memoria compuesta por el alumno sobre un tema propio de la carrera, elegido libremente, y del reconocimiento de un producto comercial.

Art. 25. El Tribunal de exámen para conceder los títulos de Perito y de Profesor mercantil se compondrá del Director de la Escuela, que será Presidente, y de cuatro Vocales, dos Profesores numerarios y dos comerciantes designados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la poblacion, cuya designacion se verificará en el mes de Septiembre, prévia invitacion del Rector de la Universidad, siendo valido el nombramiento durante todo el curso académico.

Art. 26. Para aspirar al título de Profesor mercantil no es necesario haber obtenido antes el de Perito mercantil, pero sí haber ganado todas las asignaturas elementales y superio. res. En los exámenes de reválida de ambos títulos las notas serán Sobresaliente, Aprobado y Suspenso, debiendo publicarse en la Gaceta los nombres de los que obtengan la censura de Sobresaliente y comunicarlo á las Cámaras de Comercio y á los Centros mercantiles principales.

Art, 27. Los derechos pagados al Estado serán 125 pesetas per el título de Perito mercantil y 250 por el de Profesor mercantil. Los derechos de exámen para adquirir cada uno de éstos serán 25 pesetas, que se repartirán entre los examinadores.

Art. 28. Los actuales profesores numerarios y Ayudantes en propiedad de la carrera de Comercio ocuparán sus respectivos cargos en las Escuelas á que se refiere el presente decreto, quedando suprimidas todas las restantes enseñanzas oficiales de comercio. Sin embargo, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares podrán establecer Escuelas de Comercio, sujetándose á las leyes vigentes sobre establecimientos de enseñanza.

Art. 29. Se procederá inmediatamente á la formacion del escalafón especial de Profesores numerarios de las Escuelas de Comercio, respetando todos los derechos adquiridos por cada uno de los actuales.

Art. 30. El ministro de Fomento, de acuerdo con los de Estado y de Hacienda, procurará que los títulos de Profesor y Perito mercantil habiliten para el desempeño de destinos públicos relacionados con el comercio.

Art. 31. Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las deudas que puedan surgir á la aplica-

á un programa que de antemano pu- | cion de lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento. Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin Oficial de la provincia para su publicidad y demás efectos en la

Palma 20 Agosto de 1887. El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 360

Seccion de Fomenio.—Instruccion pública.-En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 14 del actual se halla el anuncio de la Direccion general de Instrucion pública que se reproduce à seguida en el Bole-TIN OFICIAL para su publicidad en esta provincia.

Palma 17 Agosto de 1887. El Gobernador, Arturo de Madrid-Dàvila.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Sevilla, establecida en Cádiz, la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo à lo dispuesto en el articulo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, à fin de que los Catedráticos que que deseen ser trasladados á ella, ó estén conprendidos en el art. 177 de dicha ley, o se hallen excedentes, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, à contar desde la publicacion de este anuncio

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el titulo cientifico que exige la vacante y el profesional que les

corresponda. Los catedraticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1887.-El Director general, Julian Calleja

Núm. 361

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

Anuncio.-El dia 30 del mes actual á las diez de la mañana, tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda, la venta en pública subasta de un carrito, un caballo y las guarniciones de este, aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de Carabineros, el dia 20 del mismo en la Puerta Pintada de esta capital; cuyos justiprecios son los siguientes.

	Pe	set	tas.
Por un carrito Por un caballo, tordo-claro, tero, ocho años siete cua	en	1-	50
y nueve dedos Por unas guarniciones			200 30
Total			280

La subasta se verificará en tres lotes en la forma que queda justipreciado, y no se admitirá postura que no cubra por lo ménos las dos terceras partes de la cantidad que à cada uno se les señala:

En caso de no haber postor por algunos de los expresados tres lotes, tendrá efecto la subasta en uno solo de todos aquellos que no se ha yan rematado separadamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 23 de Agosto 1887.—Ei Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 362

ALCALDÍA DE PALMA.

Habiéndose solicitado por D. Juan Capó y Payeras se espida á su favor el título de propiedad de la sepultura núm. 99 del Cuadro 6.º del Cementerio de esta Ciudad por haberla adquirido de D.ª Teresa Buñola y Sitjas, y no pudiendo el interesado justificar la espresada cesion, por no haber exigido documento alguno de ella, se anuncía al público á fin de que los que se consideren con derecho á la propiedad de la sepultara referida formulen la consiguiente reclamacion ante esta Alcaldía dentro el plazo de treinta días contados desde la insercion del presente anuncio en el Bole-TIN OFICIAL de esta provincia, en la inteligencia que transcurrido dieho plazo sin haberse formulado ninguna, se espedirá á favor del reclamante el título solicitado.

Palma 18 Agosto de 1887.-El Alcalde, Miguel Llado.-P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 363

Aprobado por este Excmo. Ayuntamiento el padron de los que durante el actual año económico deben hacer efectivo el arbitrio municipal de la prestacion personal, á razon de Inca, del 1 al 6.

cuatro jornales por individuos, redimibles al tipo de una peseta por jornal, se hace saber que dicho padron queda de manifiesto en esta Secretaria á efectos de reclamacion. por el término de diez dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletin Oficial de esta provincia.

Palma 22 de Agosto de 1887.— El Alcalde, Miguel Lladó.

Núm. 364

AYUNTAMIENTO DEMARRATXI

Terminado el reparto del impuesto de Consumos y sal y recargos autorizados para el presente ejercicio, se hallará este expuesto al público à efectos de reclamacion en los extrados de esta casa consistorial, durante el plazo de ocho dias a contar desde el de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Marratxi 22 Agosto 1887.—El Alcalde, primer teniente, Rafael Jaume.—P. A. del A., Francisco Ba-

rrera, Srio.

Núm. 365

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Terminado el reparto de consumos y sal de esta villa correspondiente al año económico de 1887 a 1888, permanecerá expuesto al público à efectos de reclamacion, en la Secretaria de este Ayuutamiento por espacio de ocho dias à contar del dia 25 del actual, pasados los cuales ninguna reclamacion serà admitida.

Buger 23 Agosto de 1887.—El Alcalde, Gabriel Amengual.—El Secretario Interino, Bartolomé Villa-

Núm. 366

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE LAS BALEARES

Seccion de contribuciones. Habilitados para el cobro los recibos de contribuciones de los pueblos que se espresarán y habiendo vencido el plazo para la cobranza del primer trimestre del actual ejercicio de 1887-88 en el dia 1.º del actual de conformidad con lo prevenido en las Instrucciones vigentes continuacion se inserta los dias del mes de Setiembre que tendrá lugar la recaudacion de contribuciones que se dirán en los pueblos que se detallan en este anuncio durante las horas de 9 de la mañana á 3 de la

Agrupaciones, Contribuciones, pueblos, nombre de los cobradores y dias de cobranza.

2. Agrupacion.—Palma. Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Juan Horrach.-Pueblo For nalutx, del 1 al 4.

2.* Agrupacion.—Palma. Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Juan Horrach.—Pueblo Sóllér, del 1 al 6.

3. Agrupacion.—Inca. Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Lorenzo Vallori.-Pueblo

6. Agrupacion. - Manacor. Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Juan Mir.-Pueblo Petra, del 1 al 6.

Ibiza.

Contribucion Territorial. - Cobrador, D. Recaredo Jasso.-Pueblo San José, del 1 al 5.

NOTA.—Se recuerda à los Señores Contribuyentes la necesidad de que por ningun concepto dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan para evitarse desagradables consecuencies pues solo la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su

Se recomienda asimismo se rechazen los recibos manuscritos los cuales son nulos y de ningun valor ni efecto como tambien los enmendados si las enmiendas no están salvadas en el mismo recibo por medio de nota, à cuyo pie aparezca el sello del Administrador de contribuciones y la firma del Recaudador que lo suscribe.

Palma 22 de Agosto de 1887.—El Jefe de la Seccion, Nestor Maraver.

Núm. 367

nto

tar

erå

re-

ue-

ndo

nza

jer-

ac.

eni-es à del

igar

que de-las

e la

pue.

es y

bra-

For.

bra-

Só-

D. Jose Escolano de la Peña, Juez de Instruccion del Partido de Inca.

Por el presente se cita, à Pedro Juan Llompard y Marti, natural de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de treinta dias contaderos desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en el juicio de testamentaria prevenido de oficio à bienes de su padre Antonio Llompard y Rebasa, seguido ante este Juzgado y escribania del actuario; y se le previene que espirado dicho término sin haber comparecido seguirà el juicio sın más citarle ni oirle, parandole el perjuicio que haya

Dado en Inca á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete. - José Escolano. - El actuario, Juan Bennasar.

Núm. 368

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de instruccion de la Ciudad

de Mahon y su partido. para que dentro del término de diez dias que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, com parezca en este Juzgado à rendir inquisitiva en el sumario que contra el y otros instruyo por estafa.

Al mismo tiempo se ruega á las Autoridades asi civiles como judiciales y à todos los individuos que forman la policia judicial que pro-Jorge Alberti y Reines poniendolo cantidad de ocho pesetas, si es or- l tria, Frances 2.º curso.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Estado espresivo de los gastos causados durante la segunda semana del mes de Febrero último en las obras públicas que este Ayuntamiento tiene hechas por Adminis-

SITIO DONDE	Número de	e jornales.	Mate	IMPORTE.	
se efctua la obra.	Oficiales.	Ptas. Cts.	Maderos Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pesetas Cts.
Cementerio Rural. Por cuatro puertas de madera é Hierro.	80	240'00	90.00	169'00	499'00

NOTA.—Han suministrado materiales los proveedores siguientes: Maderos é hierro, Domingo Fontirroig y Ferrá.

La-Puebla á 16 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan Serra y Caymari.—Confor-

me, Reynés.—B. Carrió, Secretario.

en concepto de detenido con las se- l guridades convenientes à disposicion de este Juzgado: apercibido dicho procesado que de transcurrir el término de diez dias que se le fija sin notificar la presentacion ó ser habido, se dará à la causa el curso correspondiente parandole el per-juicio que haya lugar.

Dado en Mahon á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Monserrate Garcia Sanchez.

Núm. 370

INSTITUTO DE 2.º ENSEÑANZA de Mahon

A tenor de lo prevenido en la legislacion vigente de Instruccion pública y con especialidad en el Real Decreto de 13 de Agosto de 1880 el curso académico de 1887 à 1888 empezará en este Instituto el dia 1.º de Octubre próximo; observándose en lo concerniente á la matricula, exámenes de ingreso y orden de prelacion de los estudios las prescripciones siguientes:

1. La matrícula estará abierta en la Secretaria del Establecimiento durante los últimos quince dias del mes de Setiembre desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde y desde las cuatro hasta las siete de la misma, continuando el último dia hasta las doce de la noche. Los que por cualquier motivo no pudiesen matricularse dentro del plazo referido podrán hacerlo durante el mes de Octubre; pero esta última matricula será extraordinaria y por ella deberán satisfacer los interesados dobles derechos.

2.ª Asi los que hayan de matricularse durante el plazo ordinario Por la presente, cito, llamo y em- como los que tengan que hacerlo en plazo à D. Jorge Alberti y Reines el extraordinario deberán presentar vecino de Palma y cuyas señas per- al efecto la oportuna solicitud por sonales y de su domicilio se ignoran medio de una hoja impresa que se les facilitara en la porteria del Establecimiento, acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de 14 años, expresando en dicha hoja las asignaturas en que deseen matricularse; por cada una de las cuales se les entregará la correspondiente cédula de inscripcion abonando por ella dos pesetas cincuenta céntimos.

3. El importe de la matricula ha de abonarse en un solo plazo al cedan à la busca del expresado don tiempo de hacer la inscripcion en

dinaria, y diez y seis, si es extraor-

4. Los alumnos que en el último curso hubiesen obtenido el premio ordinario en una ó más asignaturas tendrán derecho á igual número de matriculas de honor completamente gratuitas siempre que no tuviesen nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

5. Los que hayan de matricularse por primera vez deberán ser préviamente aprobados en su exámen de las materias, que comprende la Primera enseñanza elemental completa, ante un tribunal compuesto de tres catedráticos del Instituto para lo cual deberán presentar una solicitud ajustada al modelo que se les facilitará en la Secretaria. Dichos exámenes tendrán lugar durante el mes de Setiembre á las horas indicadas en el tablon de edictos del Establecimiento para aquellos que han de ingresar durante el plazo ordinario y en los dias y horas del mes de Octubre, que se designen, los que se presenten à hacer su inscripcion en la matricula extraordinaria.

6. Los estudios generales de 2. enseñanza necesarios para aspirar al grado de Bachiller deberán hacerse observando el siguiente orden de prelacion: las asignaturas de Latin y Castellano 1.º y 2.º curso precederán, según su órden numérico, á la Retórica y Poética, á los dos cursos de lenguas vivas y à los de Matemáticas; la Geografia se estudiará ántes de la Historia de España y esta ántes de la Universal; la Retórica y Poética ha de preceder á la Psiólogia, Lógica y Filosofia moral; la Aritmetica y Algebra á la Geometria y Trigonometria, los dos cursos de Matemáticas á la de Fiside Fisiologia é Higiene y Agricul-

tudios generales en segunda enseñanza es el siguiente:

Primer grupo.—Latin Castellano primer curso y Geografia.

Segundo grupo.-Latin y Caste-España.

Tercer grupo.—Retórica y Poética, Aritmetica y Algebra, Historia Universal, Francés primer curso.

Cuarto grupo. - Psicologia, Lógica y Etica, Geometria y Trigonome-

Ouinto grupo.-Fisica y Quimica Historia natural con principios de Fisiologia é Higiene, Agricultura.

Las matriculas deberán ajustarse al órden de prelacion de asignaturas que queda indicado, entendiendose la distribucion normal indicada anteriormente sin perjuicio del derecho que tienen los alumnos à elegir entre las que sea compatibles. Sin embargo los que deseen estudiar una ó más asignaturas sin efectos académicos podrán formalizar la matricula en el orden que tengan por conveniente.

7. Oportunamente se anunciará la matricula de los estudios de aplicacion, si, como es probable, queda definitivamente establecida en este centro la enseñanza de varias asignaturas correspondientes à esta clase de estudios.

8.* El dia primero de Octubre de cada ano caducan los derechos que conceden las matriculas en el curso terminado en el dia anterior, en virtud de lo cual los alumnos que en esta fecha no se le hubiesen examinado, asi como los que hubieren obtenido la calificacion de suspenso, necesitarán nuevas matriculas para el curso siguiente. Sin embargo, en casos escepcionales en que se justifique la imposibilidad de haber sufrido examen de asignaturas de cursos anteriores, podrá concederlo el Ministro de Fomento. sugetandose dichos actos á las formalidades de-

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen matricularse en este Instituto, segun se halla prevenido.

Mahon 16 de Agosto de 1887.—El Director, Diego Monjo y Vicens.

Núm. 371

ESCUELA NORMAL

Superior de Maestras de Baleares El dia 16 de Setiembre próximo quedará abierta en la Secretaria de esta Escuela la matricula del curso académico de 1887 à 1888, la cual se cerrará el 30 del propio mes.

Para ingresar en el Establecimiento deben las aspirantes solicitarlo de la Directora mediante instancia acompañada de su cédula personal, partida de bautismo, certificacion de facultativo para acreditar que no padece enfermedad alguna contagiosa y autorizacion firmada por su padre o persona de quien dependan, facultandolas para hacer los estudios.

Presentados estos documentos han de ser aprobadas en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, y abonar diez pesetas por ca y Quimica natural con principios del primer plazo de matricula en papel de pagos al Estado.

La Secretaria les falicitará gratis La distribucion normal de los es- las papeletas de inscripcion, que llenarán las interesadas, firmándolas juntamente con su padre o guardador, y si estos no residen en Palma, las firmará en su lugar, en concepto de fiador de las alumnas, un vellano segundo curso é Historia de cino con casa abierta en esta ciudad.

Las alumnas de cursos anteriores, para formalizar su matricula, basta que lleven la papeleta de que trata el parrafo anterior, y que abonen los derechos expresados.

Las Maestras alumnas están dis-

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1887.

		N	IACI	DOS	VIV	os.		y m			OS S			A scritos	Total
Dias.	LEG	ÍTIM	os.	NOL	EGÍT	ком	Total	LEG	†ÍTIM	os.	NOL	EGÍT	'IMOS	Total	de
	Va rones.	Hembras	Total.	Varones	Hen bras.	Total.	de vivos.	Varones	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	otel.	de muertos	ambas clases.
1	>>	3	3	*	>>	>>	3	>>	>)	>>	>>	>>	>>	>>	3
2	>>	>>	1)	1)	>>	>>	>>	>>	>>	>>	>>	>>	1)	>>	>>
3	<i>>></i>	1	1	>>	>>	>>	1	>>	>>	>>	>>	>>	>>	\	1
4 5	>>	1	1	>>	>>	>>	1	>>	1)	>>	>>	>>	>>	»	1
5	1	>>	1	1)	>>))	1	>>	>>	>>	>>))	>>	»	1
6	1	>>	1	>>	>>	>>	1	>>	"	>>	》	>>	1 >>	»	1
7	2	2	4	>>	>>	>>	4	<i>>></i>	>>	>>	>>	>>	1 >>	>>	4
8 9	W	>>	>>	>>	>>	1)	»	>>	*	>>	1 33	>>)»	>>	»
9	*	*	4))	>>	14	>>	<i>>></i>	1)	>>	>>	>>	>>	»	>>
10	3	1	4	>>	1)	>>	4	>>	>>	>>)»	<i>>>></i>	*	»	4
	*	"	>>				*								»
	7	8	15	>>	*	*	15	*	*	>>	>>	>>	 	»	15

Palma 11 de Junio de 1887.-El Juez Municipal, R. Obrador.

Defanciones registradas en este Juzgado durante la 1.º decena de Junio de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

D:	and the same of th		FA	LII	ECI	DO	S		Total
Dias.		VAR	ONE	S.	1	general			
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	casadas	Vi udas]	TOTAL	
1	»	>>	. >>	*	1	>>	1	1	1
2	<i>>></i>	>>	>>	»	>>	>>	>>	1	1
3	1	1	>>	2	»	>>	"	*	2
4	>>	· >>	>>	>>	»	>.	>>	*	»
5	"	>>	>>	»	>>	>>	<i>>></i>	»	>>
6	1	>>	>>	1	1	1	<i>»</i>	2	3
7	»	>>	>>	>>	»	>>	>>	»	»
8	1	1	>>	2	>>	>>	>>	>>	2
9	1	>>	>>	1	1	>>	>>	1	2
10	>>	>>	>>	*	1	>>	»	1	1
	*	>>	» ·	*	>	>>	»	*	»
	4	2	»	6	4	1	1	6	12

Palma 11 de Junio de 1887.-El Juez Municipal, R. Obrador.

Núm. 373 LA VINICULA MALLORQUINA.

Balance de la Sociedad, practicado en 30 de Julio último en esta fecha en Junta general de accionistas.

B			1	AC	T	V	O.						
ì										Pes	etas	Cts.	
ğ	Vinos									11	751	0'25	
ğ	Alcoholes											0'86	
ı	Aguardientes		186									14'35	
i	deneros diversos							3000				39.31	
į	Piperia y otros envases Inmuebles y otros enseres											37'02	
į	Inmuebles y otros enseres											05'94	
š	Caia			33338	12						296	33'48	
į	Efectos á cobrar									2	241	76'25	
i	Valores locales										62	25'00	
ğ	Remesas por n/cta									49	0004	17'22	
i	Corresponsales									6	3224	42'53	
Ē	Cuentas corrientes									6	363	32'57	
i	Cuentas transitorias									14	743	38'55	
i	Acciones	-								105	002	25.00	
i	Gastos de instalación .										710	07'08	B ANNUE SAR
i	Mobiliario							•			5	12'50	
	Efectos á cobrar Valores locales								-				
										231	649	97.91	
	Acciones en depósito (val-	or	no	mi	nal)).			•	13	3000	00,00	
									THE REAL PROPERTY.	Name and Address of	distance of	97:91	
	100	91	aeı	ac	uvc		•			244	104	91.91	
				PA	SI	V	0.						
ä	Capital		1										1500000'00
													970417
	Fondo de reserva												01011
THE REAL PROPERTY.	Efectos á pagar												19646'70
	Efectos á pagar Dividendos de beneficios.					•							19646'70 1661'00
The state of the s	Efectos á pagar Dividendos de beneficios. Crédito Balear					•				•			19646'70 1661'00 177826'07
	Efectos á pagar Dividendos de beneficios. Crédito Balear												19646'70 1661'00 177826'07 110670'78
	Efectos á pagar Dividendos de beneficios. Crédito Balear Corresponsales			•									19646'70 1661'00 177826'07 110670'78 395739'88
	Efectos á pagar Dividendos de beneficios. Crédito Balear Corresponsales					• • • • • •	• • • • • • •						19646'70 1661'00 177826'07 110670'78 395739'88 127601'62
	Capital												
	Acreedores por acciones	en	de	pós	sito	(va	alo	r n	on	ina	1).		2334026 ·12 130000 ·00
	Acreedores por acciones	en	de	pós	sito	(va	alo	r n	on	ina	1).		2334026 ·12 130000 ·00
		en	de	pós	sito	(va	alo	r n	on	ina	1).		2334026 ·12 130000 ·00
	Acreedores por acciones	en	de	pós	sito	(va	alo	r n	om	ina ·	l).	28'21	2334026 12 130000 00 2464026 12
	Acreedores por acciones	en	de	pós	sito	(va	alo	r n	om	ina ·	l).		2334026 ·12 130000 ·00 2464026 ·12

Palma 5 de Agosto de 1887.—El Vice-presidente, Francisco Rosselló. —El Administrador Gerente, Bernardo Canet y Ferrer.—El Secretario de la Junta de gobierno, Bartolomé Ordinas.—Es copia.—Palma 6 de Agosto de 1887.—El Administrador gerente, Bernardo Canet y Ferrer.—El Secretario, Bartolomé Ordinas.

pensadas del pago del 2.º plazo de los derechos de matrícula, y si acreditan tener escuela abierta en la provincia, serán admitidas gratuitamente.

Las alumnas que solo quieran instruirse en esta Escuela, sin que sus estudios produzcan efectos académicos, basta que hagan su instancia y abonen de una vez, cinco pesetas en papel de pagos al Estado por cada una de las asignaturas que resuelvan cursar.

Pueden hacerse los estudios oficial ó privadamente, sujetándose en ambos casos á iguales ejercicios de exámen.

Palma 20 de Agosto de 1887.—La Directora, Cayetana Alberta Quimenez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Reformando los artículos 7.º, 10, 114 y 117 de la ley

Electoral para Diputados á Cortes.

DON ALFONSO XIII, por la gra

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante

su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4. No estar conprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad relativa que establece la ley.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiera cesado por cualquiera causa el motivo que la produce. Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reunen la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo y no estan comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 117. Los Diputados electos que hubieren sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros meses de la legislatura, á contar desde el día de la reunión de las Cortes, si los elegidos lo fueran en elecciones generales.

Para los elegidos en elección parcial, este plazo empezará á contarse desde el día en que conste en la Secretaría del Congreso su proclamación por la Junta de escrutinio.

Para los Diputados electos en las provincias de Ultramar, ya sea en elecciones generales ó en parciales, los términos que señala el precedente

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que deter-

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Illefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE El Ministro interino de la Gobernación,

Segismundo Moret.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.